

ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA DEL LITORAL

RESOLUCIÓN Nro. 21-04-106

El **Consejo Politécnico**, en sesión efectuada el día 01 de abril de 2021, facultado legal, estatutaria y reglamentariamente adoptó la siguiente resolución:

Considerando:

- Que,** el artículo 66, numeral 23 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), dispone: *“Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo. (...)”*;
- Que,** el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), sobre los derechos de protección establece: *“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”*;
- Que,** el artículo 76 de la Carta Magna del Estado prescribe: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso (...)”*;
- Que,** en el numeral 7, literal m, del artículo 76 de la norma Ibídem, señalan las garantías básicas del debido proceso dispone: *“(...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”*;
- Que,** el artículo 82 de la norma suprema estatuye que: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;
- Que,** el artículo 226 de la Carta Magna del Estado, establece que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que le sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que,** el artículo 227 de la precitada norma constitucional, determina: *“La Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, planificación, transparencia y evaluación”*;
- Que,** el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos...”*;
- Que,** el artículo 351 de la Constitución determina que *“El sistema de educación superior ... se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global.”*;
- Que,** el artículo 355 de la norma citada en el considerando inmediato anterior prescribe que *“El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa,*

financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución (...) Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte. (...)”;

- Que,** la autonomía de las universidades y escuelas politécnicas tanto académica, administrativa, financiera y orgánica se reconoce en la Constitución de la República del Ecuador, en la vigente Ley Orgánica de Educación Superior;
- Que,** el artículo 13 literal s) de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), sobre las Funciones del Sistema de Educación Superior s), señala: *“Establecer mecanismos de denuncia y ulterior reparación en caso de hechos probados. Estos mecanismos podrán ser implementados contra cualquier integrante de la comunidad universitaria”*;
- Que,** el artículo 18 literal i) de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), dispone: *“Art. 18.- Ejercicio de la autonomía responsable.- La autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior consiste en: (...)i) La capacidad para determinar sus formas y órganos de gobierno, en consonancia con los principios de alternancia, equidad de género, transparencia y derechos políticos señalados por la Constitución de la República, e integrar tales órganos en representación de la comunidad universitaria, de acuerdo a esta Ley y los estatutos de cada institución. El ejercicio de la autonomía responsable permitirá la ampliación de sus capacidades en función de la mejora y aseguramiento de la calidad de las universidades y escuelas politécnicas. El reglamento de la presente ley establecerá los mecanismos para la aplicación de este principio.”*;
- Que,** el artículo 207 de la LOES establece que las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores e investigadores, dependiendo del caso, por el cometimiento de las faltas que pueden ser leves, graves y muy graves. La normativa interna institucional establecerá el procedimiento y los órganos competentes, así como una instancia que vele por el debido proceso y el derecho a la defensa;
- Que,** según el artículo 207, párrafo sexto de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece el plazo que tiene el órgano definido en los estatutos de la Institución para emitir una resolución que impone la sanción: *“(...) El Órgano definido en los estatutos de la institución, en un plazo no mayor a los sesenta días de instaurado el proceso disciplinario, deberá emitir una resolución que impone la sanción o absuelve a las y los estudiantes, profesores e investigadores. (...)”*
- Que,** el artículo 207.1 de la LOES define el *Fraude o Deshonestidad Académica* en la aplicación del Examen Nacional de Evaluación de Carreras y Programas Académicos; y, el artículo 207.2 de la misma norma, señala *“En el ámbito de las instituciones de educación superior se considera que existe acoso, discriminación y violencia de género, cuando vulnere directa o indirectamente la permanencia y normal desenvolvimiento de la persona afectada, en la institución de educación superior. Estos casos serán conocidos siempre por el Órgano Colegiado Superior, además de las instancias pertinentes de acuerdo a la especialidad de la materia, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.”*;
- Que,** el artículo 1 del Estatuto de ESPOL establece que la Escuela Superior Politécnica del Litoral como institución de educación superior del Ecuador, es una persona jurídica de derecho público, sin fines de lucro, autónoma en lo académico, administrativo, financiero y orgánico que se rige por las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento General, por el Decreto Ejecutivo No. 1664 del 29 de octubre de 1958 mediante el cual se creó la ESPOL, por el Estatuto y sus reglamentos;
- Que,** el artículo 17 del Estatuto de la Escuela Superior Politécnica del Litoral, señala en la parte

pertinente, que el Consejo Politécnico, es el máximo órgano colegiado superior de la ESPOL, es decir es la máxima instancia de decisión de la institución;

- Que,** el artículo 23 literal g del Estatuto de la ESPOL señala: *“g) Resolver sobre las consultas que se le hicieren por las normas estatutarias, reglamentos e instructivos; sobre el derecho a recurrir que se le interpongan en los procesos disciplinarios que se instauran a aquellos profesores, servidores, trabajadores y estudiantes que hayan incurrido en faltas tipificadas en la LOES, en el presente Estatuto o en el reglamento respectivo; sobre las resoluciones o decisiones de los órganos competentes en materia de ética y disciplina, de acuerdo con la reglamentación correspondiente”;*
- Que,** el artículo 23 literal z de la norma *Ibidem* señala: *“Son obligaciones y atribuciones del Consejo Politécnico: (...) z) Ejercer las demás atribuciones que le señalen la Ley, el Estatuto y los reglamentos, en ejercicio de la autonomía responsable”;*
- Que,** en concordancia con las normas del sistema de educación superior y otras aplicables, la precitada norma en sus artículos del 77 al 80 establece el régimen disciplinario, su ámbito, órganos, faltas y sanciones, en la ESPOL;
- Que,** el artículo 78, del Estatuto de la Espol, establece los órganos competentes para resolver y sancionar las faltas disciplinarias: *“Artículo 78.- Órganos del Régimen Disciplinario.- El Consejo Politécnico y la Comisión de Docencia son los órganos competentes para resolver y sancionar las faltas disciplinarias, en las instancias establecidas en el reglamento que emita la ESPOL, en concordancia con lo determinado en el Artículo 207 de la LOES. El Consejo Politécnico designará una Comisión de Disciplina (CD), cuya función será la de instruir los procesos disciplinarios velando por el debido proceso y el derecho a la defensa.”*
- Que,** el artículo 48 del vigente Reglamento de Régimen Académico, reformado el 15 de julio de 2020, sobre la Ética y honestidad académica establece lo siguiente: *“Las IES expedirán políticas de ética y de honestidad académica sin perjuicio de las normas establecidas para el efecto. Se entiende por fraude o deshonestidad académica toda acción que, inobservando el principio de transparencia académica, viola los derechos de autor o incumple las normas éticas establecidas por la IES o por el profesor, para los procesos de evaluación y/o de presentación de resultados de aprendizaje, investigación o sistematización. Configuran conductas de fraude o deshonestidad académica, entre otras, las siguientes:*
- a) Apropiación de ideas o de información de pares dentro de procesos de evaluación.*
 - b) Uso de soportes de información para el desarrollo de procesos de evaluación que no han sido autorizados por el profesor.*
 - c) Reproducción en lo substancial, a través de la copia literal, la paráfrasis o síntesis de creaciones intelectuales o artísticas, sin observar los derechos de autor.*
 - d) Acuerdo para la suplantación de identidad o la realización de actividades en procesos de evaluación, incluyendo el trabajo de titulación.*
 - e) Acceso no autorizado a reactivos y/o respuestas para evaluaciones.*
- Que,** el Código de Ética de la ESPOL, conforme consta en su artículo 1, tiene como objeto: *“proyectar la identidad institucional expresada en principios y valores éticos que guíen la conducta, acciones y toma de decisiones cotidianas de los estamentos de la comunidad politécnica, tendiente al cumplimiento de la visión y misión institucional”;*
- Que,** el Reglamento de Disciplina de la ESPOL - 2421, vigente en esa época, regula el régimen disciplinario de la ESPOL, en el mismo se establecen las faltas disciplinarias y sanciones en los que podrían incurrir los profesores y estudiantes de la ESPOL, así como el procedimiento disciplinario, las decisiones y recursos que se pueden interponer, en concordancia con la Ley Orgánica de Educación Superior, el Estatuto, las normas internas de la ESPOL y demás normas aplicables;
- Que,** el Código Orgánico Administrativo – COA, establece en lo pertinente lo que sigue:

Art. 32.- Derecho de petición. Las personas tienen derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, ante las administraciones públicas y a recibir respuestas motivadas, de forma oportuna.

Art. 42.- Ámbito material. El presente Código se aplicará en:
(...)

8. La impugnación de los procedimientos disciplinarios salvo aquellos que estén regulados bajo su propia normativa y apliquen subsidiariamente este Código.

(...)

Art. 120.- Acto de simple administración. Acto de simple administración es toda declaración unilateral de voluntad, interna o entre órganos de la administración, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales y de forma indirecta.

Art. 179.- Caducidad. Una vez iniciadas las actuaciones previas sobre algún asunto determinado, la decisión de inicio del procedimiento administrativo se notificará a la persona interesada en el plazo de seis meses contados desde el acto administrativo con el que se ordenan las actuaciones previas, a cuyo término caduca el ejercicio de la potestad pública sancionadora, determinadora o cualquier otra, de carácter gravoso

Art. 217.- Impugnación. En la impugnación se observarán las siguientes reglas: (...)

Los actos de simple administración por su naturaleza no son propiamente impugnables, salvo el derecho a impugnar el acto administrativo que omitió un acto de simple administración, necesario para la formación de la voluntad administrativa.

Art. 220.- Requisitos formales de las impugnaciones. La impugnación se presentará por escrito y contendrá al menos:

1. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica del impugnante.

Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal, se hará constar también los datos de la o del representado.

2. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados.

3. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica.

4. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión.

5. El órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado.

6. La determinación del acto que se impugna.

7. Las firmas del impugnante y de la o del defensor, salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que el impugnante no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante el órgano correspondiente, el que sentará la respectiva razón.

Art. 221.- Subsanción. Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el artículo precedente, se dispondrá que la persona interesada la complete o aclare en el término de cinco días. Si no lo hace, se considerará desistimiento, se expedirá el correspondiente acto administrativo y se ordenará la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias.

En ningún caso se modificará el fundamento y la pretensión planteada.

Art. 230.- Resolución del recurso de apelación. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución es de un mes contado desde la fecha de interposición.

Cuando la resolución del recurso se refiere al fondo, admitirá en todo o en parte o desestimar las pretensiones formuladas en la apelación.

La resolución del recurso declarará su inadmisión, cuando no cumpla con los requisitos exigidos para su

interposición.

Art. 245.- Prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora. El ejercicio de la potestad sancionadora prescribe en los siguientes plazos:

- 1. Al año para las infracciones leves y las sanciones que por ellas se impongan.*
- 2. A los tres años para las infracciones graves y las sanciones que por ellas se impongan.*
- 3. A los cinco años para las infracciones muy graves y las sanciones que por ellas se impongan;*

Art. 250.- Inicio. El procedimiento sancionador se inicia de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia. La iniciación de los procedimientos sancionadores se formaliza con un acto administrativo expedido por el órgano instructor.”

- Que,** el docente Mgtr. Francisco Grau Sacoto presentó denuncia ante la Comisión de Disciplina contenida en el oficio FG-14-2020 del 12 de agosto de 2020 y su alcance con oficio FG-16-2020 del 06 de octubre del 2020;
- Que,** con fecha 23 de diciembre de 2020, se emitió Resolución Nro. 20-12-23-030 adoptada por la Comisión de Docencia, la que fue notificada con fecha 20 de enero de 2021, al estudiante BRYAN HERNAN MEDINA PARRA con cédula No. 1717786436 en la que se resolvió: LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE UN PERIODO ACADÉMICO ORDINARIO Y UN PERIODO ACADÉMICO EXTRAORDINARIO, A PARTIR DEL PAE 2021-2022;
- Que,** con fecha 02 de febrero de 2021, el estudiante BRYAN HERNAN MEDINA PARRA, con cédula No. 1717786436 presentó un escrito recurriendo ante el Consejo Politécnico, en el que solicita la apelación de la Resolución Nro. 20-12-23-030, emitida por la Comisión de Docencia;
- Que,** con fecha 10 de febrero del 2021, la Secretaría Administrativa, mediante notificación por correo electrónico institucional, solicita al estudiante BRYAN HERNAN MEDINA PARRA, con cédula No. 1717786436, que amplíe y/o aclare, en el término de 5 días, los requisitos establecidos en los numerales 1 y 6 del artículo 220 del COA (Código Orgánico Administrativo);
- Que,** con fecha 10 de febrero del 2021, la Secretaría Administrativa, mediante notificación por quipux solicita al estudiante BRYAN HERNAN MEDINA PARRA con cédula No. 1717786436, que amplíe y/o aclare, en el término de 5 días, los requisitos establecidos en los numerales 1 y 6 del artículo 220 del COA (Código Orgánico Administrativo);
- Que,** con fecha 12 de febrero del 2021, el estudiante BRYAN HERNAN MEDINA PARRA, con cédula No. 1717786436, ingresa escrito referente a la ampliación y/o aclaración de la apelación a la Resolución No. 20-12-23-030, expedida por la Comisión de Docencia;
- Que,** con fecha 19 de febrero de 2021, la Secretaría Administrativa mediante correo electrónico institucional, notifica al estudiante BRYAN HERNAN MEDINA PARRA, con cédula No. 1717786436, que apeló dentro del término de ley y el recurso presentado reunió los requisitos establecidos en el artículo 220 del COA (Código Orgánico Administrativo);
- Que,** con fecha 20 de febrero de 2021, la Secretaría Administrativa mediante quipux, notifica al estudiante BRYAN HERNAN MEDINA PARRA, con cédula No. 1717786436, que apeló dentro del término de ley y el recurso presentado reunió los requisitos establecidos en el artículo 220 del COA (Código Orgánico Administrativo);
- Que,** con fecha 23 de febrero de 2021, mediante Memorando Nro. ESPOL-CP-2021-0071, Secretaría Administrativa de ESPOL, solicita a Gerencia Jurídica de ESPOL el informe

jurídico referente al recurso de apelación del estudiante BRYAN HERNAN MEDINA PARRA, con cédula No. 1717786436;

Que, con fecha 02 de marzo de 2021, Gerencia Jurídica de la ESPOL mediante Memorando N° GJ-0109-2021, remite el informe jurídico referente al recurso de apelación del estudiante BRYAN HERNAN MEDINA PARRA, con cédula No. 1717786436;

Que, con fecha 03 de marzo del 2021, el estudiante BRYAN HERNAN MEDINA PARRA, con cédula No. 1717786436, ingresa escrito solicitando a los miembros del Consejo Politécnico se sirvan archivar el presente expediente dejando sin efecto “a la injusta sanción que me fuera impuesta” (sic), en aplicación a las Garantías del Debido Proceso y Seguridad Jurídica, alegando que desde la fecha en que presentó su interposición del recurso de apelación de fecha 02 de febrero del 2021, a la actualidad ha transcurrido el plazo establecido en el art. 230 del COA (Código Orgánico Administrativo), para resolver y notificar resolución;

Que, con fecha 03 de marzo de 2021, mediante Oficio Nro. ESPOL-CP-OFC-0049-2021 la Secretaría Administrativa de ESPOL, pone a conocimiento de la Rectora de ESPOL, informe jurídico referente a la apelación del estudiante BRYAN HERNAN MEDINA PARRA, con cédula No. 1717786436; para que por su intermedio sea conocido y resuelto por el Consejo Politécnico conforme a derecho;

Que, con fecha 04 de marzo de 2021 el Pleno del Consejo Politécnico emite Resolución Nro.21-03-089 en la que ratifica la Resolución Nro. 20-12-23-030 emitida por la Comisión de Docencia en sesión del 23 de diciembre de 2020;

Que, con fecha 10 de marzo de 2021, la Secretaría Administrativa, procede a notificar por quipux y correo electrónico institucional, la Resolución Nro. 21-03-089 emitida por el Pleno del Consejo Politécnico en sesión del 04 de marzo de 2021;

Que, con fecha 12 de marzo de 2021 el estudiante BRYAN HERNAN MEDINA PARRA, con cédula No. 1717786436 remite escrito dirigido a los Miembros del Consejo Politécnico solicitando recurso de aclaración y/ampliación de lo siguiente:

- a) Se pronuncien sobre la caducidad alegada en la apelación
- b) Se sirvan aclarar la fecha de expedición de la resolución Nro. 21-03-089 y la fecha en que fue suscrita y notificada la misma, en consideración que en la parte final de la mencionada resolución solo indica: “NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, dado y firmado en la ciudad de Guayaquil.”
- c) Se sirvan pronunciar sobre la falta de notificación del informe motivado DE La Comisión de Disciplina, mismo que fue sustento para la imposición de la desproporcionada sanción.

Que, mediante Memorando Nro. ESPOL-CP-2021-0104, del 19 de marzo de 2021, suscrito por Stephanie Quichimbo, Mgs. Secretaria Administrativa de ESPOL, en el cual solicita emitir informe jurídico para poner en conocimiento del Consejo Politécnico y resuelva la petición;

Que, mediante Memorando Nro GJ- 0159-2021, del 23 de marzo de 2021, suscrito por Jenny Cepeda, Dra., Gerente Jurídico, emite el informe jurídico el que contiene los antecedentes, análisis, conclusiones y recomendaciones;

Que, mediante Memorando Nro. ESPOL-CP-2021-0105, del 24 de marzo de 2021, suscrito por Stephanie Quichimbo, Mgs. Secretaria Administrativa de ESPOL, remite a la Rectora de ESPOL, el informe jurídico para conocimiento del Consejo Politécnico;



Que, el Consejo Politécnico, en sesión del 01 de abril de 2021, con base en los considerandos que preceden, y en uso de las atribuciones y facultades legales, estatutarias y reglamentarias; habiéndose observado el cumplimiento del debido proceso y las garantías básicas consagradas en la Constitución; encontrándose dentro de los plazos establecidos por la ley, el Consejo Politécnico:

RESUELVE:

PRIMERO: CONOCER y APROBAR: El informe Jurídico contenido en el Memorando Nro. GJ- 0159-2021, del 23 de marzo de 2021, suscrito por Jenny Cepeda, Dra., Gerente Jurídico, que contiene antecedentes, análisis, conclusiones y recomendaciones referente al escrito con fecha 12 de marzo de 2021 presentado por el estudiante BRYAN HERNAN MEDINA PARRA, respecto de la resolución Nro. 21-03-089 aprobada por el Consejo Politécnico en sesión del 04 de marzo de 2021, en donde se resuelve sobre el recurso de apelación de la sanción impuesta por la Comisión de Docencia mediante Resolución 20-12-23-030, en virtud de la denuncia presentada por el docente Mgtr. Francisco Grau Sacoto.

Las conclusiones legalmente aprobadas y acogidas por el Pleno del Consejo Politécnico, se encuentran detalladas a continuación:

- a) El Pleno del Consejo Politécnico resolvió y notificó dentro del plazo establecido en el Art. 230 del COA (Código Orgánico Administrativo), por lo cual la solicitud de caducidad no opera.
- b) La Resolución Nro. 20-12-23-030 emitida el 23 de diciembre de 2020, por la Comisión de Docencia fue dictada dentro del plazo determinado en el Art. 207 de la LOES, por lo cual no es legalmente procedente declarar su caducidad.
- c) La fecha de Resolución Nro. 21-03-089 es el 04 de marzo de 2021, expedida por el Consejo Politécnico, tal como consta en la parte superior de la mencionada Resolución. De conformidad a lo informado por la Secretaría Administrativa, esta resolución fue debidamente notificada mediante correo electrónico institucional y Quipux con el Oficio Nro. ESPOL-CP-OFC-0060-2021, del 10 de marzo de 2021.
- d) No se establece en la norma la obligatoriedad de la notificación del informe emitido por la Comisión de Disciplina, ya que constituye un acto de simple administración el cual es interno o entre órganos de la administración, efectuada en el ejercicio de la función administrativa, y es necesario para la conformación de la voluntad administrativa por parte del Órgano competente para emitir la Resolución, en este caso la Comisión de Docencia. Tal es así, que el Informe disciplinario por su naturaleza de acto de simple administración no es propiamente impugnabile, porque no genera un efecto directo al sujeto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE: Al estudiante BRYAN HERNAN MEDINA PARRA con la presente resolución y el Informe Jurídico contenido en el Memorando Nro. GJ- 0159-2021, del 23 de marzo de 2021.

CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE, dado y firmado en la ciudad de Guayaquil.

Particular que notifico para los fines de ley.

Atentamente,

Ab. Stephanie Quichimbo Córdova, Mgtr.
Secretaria Administrativa

MRA/SQC